

Mutua Montañesa

PRESTACIONES I.M.S.

INCAPACIDAD PERMANENTE, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

JUNIO 2025

www.mtuamontanesa.es



**Mutua
Montañesa**

Mmuy fácil



ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN DE CONCEPTOS.

-
- GRADOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE.
 - PENSIONES DE SUPERVIVENCIA.

-
- TRÁMITE DE LA GESTIÓN.
 - CALCULO DE LA BASE REGULALORA.

-
- TRIBUTACION DE LAS INDEMNIZACIONES (I.R.P.F.).

-
- LEY 2/2025, en materia de EXTINCION DEL CONTRATO TRABAJO POR INCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.

ACCIDENTE DE TRABAJO (Art.156 LGSS)

- Es todo daño o lesión corporal que el trabajador sufre con motivo u ocasión del trabajo.
- Agravamiento de lesión previa o enfermedad o lesión intercurrente que sea agravada por el accidente.
- Lesión que el trabajador sufre durante el desplazamiento al ir o volver del trabajo (*in itinere*).

ENFERMEDAD PROFESIONAL (Art.-. 116 LGSS)

Es aquella patología, de instauración lenta, que el trabajador contrae con motivo de su trabajo. Ha de cumplir dos requisitos:

- La patología sufrida ha de estar en la lista de las enfermedades profesionales que se publica en el RD 1299/2006.
- El trabajador debe desarrollar una actividad, descrita en el RD como capaz de producirla.

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

INCAPACIDAD TEMPORAL: El trabajador recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social y está impedido para el trabajo; o esté en periodo de observación, en caso de enfermedad profesional. (La duración máxima en esta situación es de doce meses, y se demorará la calificación de la incapacidad permanente, por el periodo preciso, hasta un máximo de 24 meses.

ALTA MEDICA SIN INCAPACIDAD (Por curación)

ALTA MEDICA CON
DECLARACIÓN DE LESION
PERMANENTE NO INVALIDANTE
(curación o mejoría)

➔ **LESION PERMANENTE NO INVALIDANTE:** Es aquella lesión, mutilación o deformación de carácter definitivo, causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que sin ser invalidante para el trabajo, supone una disminución o alteración de la integridad física del trabajador, y aparece en el baremo oficial. **Orden ISM/450/2023, de 4 de mayo, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no incapacitantes.**

ALTA CON PROPUESTA DE
INCAPACIDAD PERMANENTE

➔ **Incapacidad permanente (IP)** es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Revisiones de grado: Las IP, pueden ser revisadas, por agravamiento o mejoría, cada 2 años o cuando las circunstancias lo aconsejen.

Agotamiento del plazo máximo de I.T., situaciones de I.T. de más de 545 días, que solo podrá ser extinguida por una resolución de I.N.S.S.

GRADOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE

Se determina en función del **porcentaje de reducción** y de la **incidencia de la reducción** en la **capacidad de trabajo**, de la profesión que venia ejerciendo.

En AT-EP, no se exige ningún periodo previo de cotización.

Art. 194 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece los distintos grados de incapacidad permanente en su modalidad contributiva.

LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES BAREMOS

Trata de compensar económicamente al trabajador por las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente, suponen una disminución o alteración de la integridad física del trabajador, siempre que estén recogidas en el baremo establecido al efecto.

CUANTIA: Indemnización económica por una sola vez, cuya cuantía está determinada en el baremo establecido al efecto para cada tipo de lesión. **Orden ISM/450/2023, de 4 de mayo.**

Es incompatible con prestaciones económicas por incapacidad permanente, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones o deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar la incapacidad permanente.
Es compatible con el trabajo, incluso en la misma empresa.

Incapacidad permanente Parcial

para la profesión habitual: Aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

BASE REGULADORA: La misma que sirvió para determinar las bases de cotización (contingencia profesional) de I.T.

CUANTIA: Indemnización a tanto alzado, equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora.

SECUELAS:

- La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensable para la sustentación y progresión.
- La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro. (La agudeza visual la Escala de Wecker.pdf)
- La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el accidentado.

GRADOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE

<u>Incapacidad permanente Total</u> para la profesión habitual: La que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.	<u>BASE REGULADORA:</u> La que se calcule sobre los salarios reales del año inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante. <u>CUANTIA:</u> Pensión mensual y vitalicia (12 mensualidades), equivalente: Si el trabajador < 55 años: el 55% de la base reguladora Si el trabajador >=55 años y no activo: el 75% de la base reguladora
<u>SECUELAS:</u> • La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha (dominante): mano, dedos de la mano en su totalidad (aunque subsista el pulgar), o la pérdida de las segundas y terceras falanges. • La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales: mano y dedos en su totalidad. • La pérdida completa del pulgar de la mano preferente para el trabajo en particular. • La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, incluyendo la amputación por encima de la articulación de la rodilla. • La pérdida la visión de un ojo, si queda reducida la del otro en menos del 50%. • Las hernias no operables cuyas secuelas impidan al trabajador la realización de las tareas de su profesión habitual.	
<u>Incapacidad permanente Absoluta</u> para todo trabajo: La que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.	<u>BASE REGULADORA:</u> La que se calcule sobre los salarios reales del año inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante. <u>CUANTIA:</u> Pensión mensual y vitalicia (12 mensualidades), equivalente al 100% de la base reguladora.
<u>SECUELAS:</u> • La pérdida de total, en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad. • La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades. • La pérdida de la visión de ambos ojos: anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual. • La pérdida de la visión de un ojo, si queda reducida en mas del 50% la fuerza visual del otro. • Lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y estados mentales orgánicos, reputados como incurables. • Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, reputados como incurables. • Lesiones orgánicas funcionales del aparato digestivo o urinario, reputados como incurables.	
<u>Gran Invalidez:</u> La situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.	<u>BASE REGULADORA:</u> La que se calcule sobre los salarios reales del año inmediatamente anterior a la fecha del hecho causante. <u>CUANTIA:</u> Pensión mensual y vitalicia (12 mensualidades), equivalente al 100% de la base reguladora más el complemento por Gran Invalidez.

TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES

VIA ADMINISTRATIVA

Las competencias en la gestión, tramitación y resolución de los expedientes es exclusiva de las Direcciones Provinciales del I.N.S.S.(Inst.Social de la Marina) , que están recogidas por la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

En el caso de **Cataluña, las competencias de la evaluación son del I.C.A.M.**, que tras emitir el Dictamen Propuesta, remitimos a la Dirección Provincial del I.N.S.S. para la calificación definitiva.
Resolución 23/02/16, sobre tramitación electrónica.

Resolución del expediente

Indemnización de pago único: Baremos y Tanto Alzado: Incapacidad permanente parcial o tanto alzado por Muerte
Pensiones de incapacidad permanente -CAPITAL COSTE RENTA

Terminación del expediente en Vía Administrativa

El trabajador, o las entidades gestoras pueden mostrar su disconformidad con la Resolución del INSS mediante una Reclamación Previa. Su nombre es Reclamación Previa a la vía judicial, ya que es necesario agotar la vía administrativa para interponer una Demanda. Si se desestima la reclamación previa, el último recurso es la demanda judicial.

MOTIVOS DISCREPANCIAS:

CON EL GRADO DE IP, CONTINGENCIA DE LA PRESTACION, RESPONSABILIDAD SOBRE LA PRESTACION,
RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL (falta afiliación, no corriente cuotas)

Vía reclamación jurisdiccional

Se puede interponer una demanda cuando o bien el trabajador o la entidad gestora, estén disconformes con la Resolución del INSS. Se ha de demandar a la MCSS o al trabajador, según quien sea la parte actora, al INSS, a la TGSS y a la empresa. Si no se hace así, la vista oral se suspende, por falta de litisconsorcio pasivo, que supone indefensión.

PENSIONES DE SUPERVIVENCIA

Pensión de Viudedad:

BENEFICIARIO:

- **El cónyuge superviviente**, siempre que haya vínculo matrimonial y convivencia habitual
- **Los separados judicialmente o divorciados**, siempre que en este último caso no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho, cuando sean acreedores de la pensión compensatoria a la que se refiere el art. 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante. A partir de 01-01-2010, en el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.
- **El superviviente cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo**, al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización prevista en el art. 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho debidamente acreditada.
- **El sobreviviente de la pareja de hecho**.

Prestación temporal de viudedad, será beneficiario el cónyuge o la pareja de hecho superviviente, cuando no pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar, respectivamente, que su matrimonio con el **causante** ha tenido una duración de 1 año o, alternatively, por la inexistencia de hijos comunes, o que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de 2 años respecto de la fecha del fallecimiento del causante, siempre que concurren el resto de requisitos generales exigidos (alta y cotización del causante).

CUANTIA DE LA PENSIÓN VITALICIA:

- **52%** de la base reguladora correspondiente al causante.
- En los casos de AT y EP, la prestación se aumentará, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50% cuando la lesión se produzca por falta de medidas de prevención de riesgos laborales.

INDEMNIZACION DE TANTO ALZADO:

El cónyuge, el sobreviviente de la pareja de hecho, el excónyuge divorciado, separado o con matrimonio declarado nulo, beneficiarios de la pensión de viudedad. Cónyuge, pareja de hecho o ex-cónyuge divorciado, separado o con nulidad matrimonial: **Seis mensualidades** de la base reguladora de la pensión de viudedad.

En el supuesto de concurrir más de un beneficiario, la distribución de la indemnización se realizará de la misma manera que la pensión de viudedad, incluida la garantía del 40% de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, conviviera con el causante y fuera beneficiario de pensión de viudedad.

Si se trata de un solo beneficiario con matrimonio declarado nulo, la cuantía de la indemnización será proporcional al tiempo convivido en matrimonio con el fallecido.

INDEMNIZACION DE AUXILIO POR DEFUNCIÓN:

Quien haya soportado los gastos del sepelio. Salvo prueba en contrario, se presume que dichos gastos los ha soportado, por este orden, el cónyuge sobreviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho, los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él.

CUANTIA: 46,50 euros.

PENSIONES DE SUPERVIVENCIA

Pensión de Orfandad:

BENEFICIARIO:

- Los **hijos del causante**, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.
- Los **hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio**, siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.
- Los **hijos del causante o hijos del cónyuge sobreviviente llevados al matrimonio** (si el matrimonio se celebró dos años antes y convivieran con el causante y a sus expensas).

En la fecha del fallecimiento del causante, los hijos indicados en los dos párrafos anteriores deben ser:

- Con carácter general, menores de 21 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad (aplicable desde 02-08-2011).
- En los casos de **orfandad absoluta** (inexistencia de progenitores o adoptantes) y de huérfanos con una discapacidad igual o superior al 33%.
- En los casos de **orfandad simple** (cuando sobreviva uno de los progenitores o adoptantes): Si el huérfano no trabaja o sus ingresos son inferiores al SMI, el límite de los 25 años será aplicable a partir de 01-01-2014, **la edad será hasta los 25 años**.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico

CUANTIA DE LA PENSION:

Cada beneficiario percibe una pensión equivalente al 20% de la base reguladora.

Se incrementará con el 52%, prorrateado, correspondiente a la pensión de viudedad en el supuesto de que no hubiera cónyuge con derecho a pensión, siendo el límite máximo 100% de la base reguladora cuando perciban viudedad y orfandad. Si concurren pensiones de orfandad causadas por el padre y por la madre, los huérfanos cobrarán las dos pensiones.

INDEMNIZACIÓN DE TANTO ALZADO:

Cada huérfano percibirá **una mensualidad** del salario real del causante.

Si no existe cónyuge sobreviviente, la indemnización se incrementará con las seis mensualidades que se hubieran concedido al cónyuge viudo. Si los huérfanos son varios, tal incremento se distribuirá entre todos a partes iguales.

La Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer ha venido a modificar determinados artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, creando, dentro de las prestaciones de muerte y supervivencia, las modalidades de pensión y prestación de orfandad por violencia contra la mujer.

PENSIONES DE SUPERVIVENCIA

Pensión a favor de familiares:

BENEFICIARIO:

- **Nietos y hermanos**, huérfanos de padre y madre
- **Madre y abuelas** viudas, solteras, casadas, cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.
- **Padre y abuelos** con 60 años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.
- **Hijos y hermanos** de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reunían los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente (cuyo expediente de incapacidad permanente se encontrara pendiente de resolución), varones o mujeres mayores

Todos los beneficiarios deberán cumplir, además, los siguientes **requisitos**:

- Haber convivido con el causante y a sus expensas con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período.
- No tener derecho a pensión pública.
- Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.

Están obligados a prestarse alimentos, según lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Civil,

CUANTÍA DE LA PENSIÓN VITALICIA:

La cuantía se obtiene aplicando el porcentaje del 20% a la base reguladora, con el límite máximo establecido.

Cuando existan varios beneficiarios, la suma de las cuantías de las prestaciones por muerte y supervivencia no puede exceder del 100% de la base reguladora que corresponda. Esta limitación se aplicará a la cuantía inicial, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas que procedan en lo sucesivo.

INDEMNIZACIÓN DE TANTO ALZADO:

Padre y/o madre: **Nueve mensualidades** de la base reguladora, si se trata de un ascendiente.

Doce mensualidades de la base reguladora, si se trata de ambos ascendientes.

Subsidio Temporal a favor de familiares:

BENEFICIARIO:

Las **hijas/os** mayores de 25 años y los **hermanas/os** mayores de 22 años, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, que sin acreditar las condiciones para ser pensionistas reúnan los requisitos exigidos.

SIN BENEFICIARIOS (FONDO GARANTIA)

Como excepción, en los supuestos de fallecimiento de pensionistas por incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales, el cálculo de la indemnización se efectuará sobre la cuantía de la pensión que estuviera percibiendo el causante en el momento del fallecimiento.

BASE REGULADORA

Certificado patronal de Salarios (Modelo 3AT-23)

1. DATOS DE LA EMPRESA
2. DATOS DEL TRABAJADOR
3. DATOS LABORALES
4. DATOS SALARIALES 
5. DATOS TIEMPO PARCIAL

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

*** Art. 60, Real Decreto 22-06-1956 aprueba el Reclamo para aplicación del Texto Refundido de la legislación de accidentes de trabajo, cap.V.*



1. DATOS DE LA EMPRESA

2. DATOS DEL TRABAJADOR

3. DATOS LABORALES

Formulario 3AT-23

CERTIFICADO PATRONAL DE SALARIOS PARA CONTINGENCIAS PROFESIONALES (RÉGIMEN GENERAL)

1. DATOS DE LA EMPRESA

Razón social de la empresa		Código de cuenta cotización
NIF	Actividad	Teléfono
Domicilio social		
Localidad	Código Postal	Provincia
Nombre y apellidos de la persona que certifica		Cargo en la empresa

2. DATOS DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
DNI/NIE/Pasaporte		Número de afiliación a la Seguridad Social
Lugar del accidente	Fecha del accidente	Fecha de ingreso en la empresa
Profesión	Categoría profesional	Fecha de la baja

3. DATOS LABORALES

Tipo de contrato ☐ Fijo ☐ Fijo discontinuo ☐ Eventual ☐ Tiempo parcial ☐ Pluriempleado	
Modalidad de la remuneración: ☐ Por unidad de tiempo: ☐ Diaria ☐ Semanal ☐ Mensual ☐ Por unidad de obra ☐ Mixta	
Normativa sectorial o Convenio Colectivo aplicable	
Fecha de aplicación	

CALCULO DE LA BASE REGULADORA

4. DATOS SALARIALES

Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad multiplicado por **365 días**.

Pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente o a la baja por enfermedad.

El cociente de dividir los **pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias** percibidas en el año anterior al accidente, por el número de días efectivamente trabajados en dicho período. El resultado se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda.

5. DATOS TIEMPO PARCIAL

En los supuestos de *contratos a tiempo parcial y de relevo*, en que el trabajador no preste servicios todos los días o, prestándolos, su jornada de trabajo sea irregular o variable, el salario diario será el que resulte de dividir entre 7 ó 30 el semanal o mensual pactado en función de la distribución de las horas de trabajo concretadas en el contrato para cada uno de esos períodos.

En los supuestos de *contratos fijos-discontinuos*, el salario diario será el que resulte de dividir entre el número de días naturales de campaña transcurridos hasta la fecha del hecho causante, los salarios percibidos por el trabajador en el mismo período.

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

4. DATOS SALARIALES

Cuantías percibidas:					
Sueldo o jornal:		€	Antigüedad:		€
		€			€
		€			€

Pagas extraordinarias:				
Julio		Diciembre		Beneficios/Otras

Todos estos datos han de ir referidos al periodo de 365 inmediatamente anteriores al del accidente. Pluses y retribuciones complementarias:			
Desde:		Hasta:	
	€		€
	€		€
	€		€

Días laborables efectivamente trabajados		Días laborables según convenio	
--	--	--------------------------------	--

5. DATOS TIEMPO PARCIAL

Número de horas efectivamente trabajadas en los 365 días anteriores	
Jornada habitual en la actividad:	
Jornada contratada:	

Y para que conste ante la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, se expide la presente certificación.

En _____ a _____ de _____ de _____.

FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA



Las prestaciones de una indemnización a tanto alzado, están sujetas a la tributación en los términos establecidos en las normas reguladas del impuesto sobre la renta de las personas físicas (I.R.P.F.), en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del impuesto.

Se podrá aplicar una **reducción del 30 por 100** a los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se imputen en un único período impositivo.

A estos efectos el artículo 12.1 del Reglamento del IRPF considera rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, destacamos:

- Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
- Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
- Las prestaciones por fallecimiento; y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
- Véase en el Capítulo 2, la exención relativa a las prestaciones percibidas por entierro o sepelio.

Certificado de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Rendimientos del trabajo, dietas exceptuadas de gravamen y rentas exentas	Datos correspondientes al ejercicio 2014
--	---

DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD PAGADORA

N.I.F. G39008321

Apellidos y Nombre, denominación o razón social MUTUA MONTAÑESA

Dirección ATAULFO ARGENTA N°19

Código Postal y Localidad 39004 SANTANDER

DATOS DEL PERCEPTOR

N.I.F. 13780080K

Nombre []

Dirección []

CP y Localidad []

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO: DETALLE DE LAS PERCEPCIONES Y DE LAS RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA	Clave: B/03															
Rendimientos correspondientes al ejercicio																
<i>Retenciones NO derivadas de incapacidad temporal</i>																
Retenciones dinerarias	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Importe íntegro salafichos</td> <td style="width:20%; text-align: right;">Retenciones practicadas</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">1.929,00 €</td> <td align="right">0,00</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">Ingresos a cuenta efectuados</td> <td align="right">Ingresos a cuenta repercutidos</td> </tr> </table>		Importe íntegro salafichos	Retenciones practicadas		1.929,00 €	0,00		Ingresos a cuenta efectuados	Ingresos a cuenta repercutidos						
	Importe íntegro salafichos	Retenciones practicadas														
	1.929,00 €	0,00														
	Ingresos a cuenta efectuados	Ingresos a cuenta repercutidos														
Retenciones en especie	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Valoración</td> <td style="width:20%; text-align: right;">0,00 €</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">0,00 €</td> <td align="right">0,00 €</td> </tr> </table>		Valoración	0,00 €		0,00 €	0,00 €									
	Valoración	0,00 €														
	0,00 €	0,00 €														
<i>Retenciones derivadas de incapacidad temporal</i>																
Retenciones dinerarias	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Importe íntegro salafichos</td> <td style="width:20%; text-align: right;">Retenciones practicadas</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">0,00 €</td> <td align="right">0,00</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">Ingresos a cuenta efectuados</td> <td align="right">Ingresos a cuenta repercutidos</td> </tr> </table>		Importe íntegro salafichos	Retenciones practicadas		0,00 €	0,00		Ingresos a cuenta efectuados	Ingresos a cuenta repercutidos						
	Importe íntegro salafichos	Retenciones practicadas														
	0,00 €	0,00														
	Ingresos a cuenta efectuados	Ingresos a cuenta repercutidos														
Retenciones en especie	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Valoración</td> <td style="width:20%; text-align: right;">0,00 €</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">0,00 €</td> <td align="right">0,00 €</td> </tr> </table>		Valoración	0,00 €		0,00 €	0,00 €									
	Valoración	0,00 €														
	0,00 €	0,00 €														
Contribuciones de la empresa o entidad pagadora a Planes de Pensiones o a Mutualidades de Previsión Social	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Importe imputado al percceptor</td> <td style="width:20%; text-align: right;">[]</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">Importe imputado al percceptor</td> <td align="right">[]</td> </tr> </table>		Importe imputado al percceptor	[]		Importe imputado al percceptor	[]									
	Importe imputado al percceptor	[]														
	Importe imputado al percceptor	[]														
Contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Importe de las reducciones</td> <td style="width:20%; text-align: right;">578,78</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">Importe de los pagos</td> <td align="right">0,00</td> </tr> </table>		Importe de las reducciones	578,78		Importe de los pagos	0,00									
	Importe de las reducciones	578,78														
	Importe de los pagos	0,00														
Reducciones a que se refieren los artículos 18, apartados 2 y 3, y/o las disposiciones transitorias 11.ª y 12.ª, de la Ley del Impuesto	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Importe de las reducciones</td> <td style="width:20%; text-align: right;">[]</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">Importe de los pagos</td> <td align="right">[]</td> </tr> </table>		Importe de las reducciones	[]		Importe de los pagos	[]									
	Importe de las reducciones	[]														
	Importe de los pagos	[]														
Gastos fiscalmente deducibles a que se refiere el artículo 19.2 de la Ley del Impuesto (Contribuciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, deducciones por derechos pasivos y contribuciones a Colegios de Huérfanos y entidades similares).	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:60%;"></td> <td style="width:20%; text-align: right;">Importe de las reducciones</td> <td style="width:20%; text-align: right;">[]</td> </tr> <tr> <td></td> <td align="right">Importe de los pagos</td> <td align="right">[]</td> </tr> </table>		Importe de las reducciones	[]		Importe de los pagos	[]									
	Importe de las reducciones	[]														
	Importe de los pagos	[]														
Rendimientos salafichos en el ejercicio correspondientes a ejercicios anteriores (atrasos) Se hace constar también que, con independencia de los rendimientos anteriormente detallados, en el ejercicio a que este certificado se refiere le ha sido practicada al percceptor que figura en el encabezamiento otras cantidades en concepto de atrasos correspondientes a ejercicios anteriores cuyos datos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 14.2 b) de la Ley del Impuesto, se desglosan como sigue:																
Ejercicio de devengo	<table border="0" style="width:100%;"> <tr> <td style="width:33%; text-align: right;">Importe íntegro salafichos</td> <td style="width:33%; text-align: right;">Retenciones practicadas</td> <td style="width:33%; text-align: right;">Reducciones (art.º 18, 2 y 3, y DT 11.ª y 12.ª de la Ley del Impuesto)</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Importe íntegro salafichos	Retenciones practicadas	Reducciones (art.º 18, 2 y 3, y DT 11.ª y 12.ª de la Ley del Impuesto)												
Importe íntegro salafichos	Retenciones practicadas	Reducciones (art.º 18, 2 y 3, y DT 11.ª y 12.ª de la Ley del Impuesto)														
Gastos deducibles (art.º 19.2 de la Ley del Impuesto)																

Información de interés para el percceptor: La percepción de cantidades en concepto de atrasos de rendimientos del trabajo dará lugar a la presentación de una declaración complementaria del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.



LEY 2/2025, en materia de EXTINCIÓN DEL CONTRATO TRABAJO POR INCAPACIDAD PERMANENTE

ANTECEDENTES:

1. **ONU:** Carta de Derechos fundamentales de la U.E. y la convención de la ONU sobre los derechos de las personas discapacidades.
2. **Jurisprudencia Europea:** Conforme a la Sentencia nº 18 del T.J.U.E. , enero 2024, cont.631/222. y doctrina judicial española anterior a la reforma.
3. **Directiva 2000/78/CE, RDLeg. 1/2013:** Sobre ajustes razonable para personas con discapacidad.

La nueva regulación modifica :

- **Art. 48-49 del E.T. y Art. 120 Ley reguladora judisdic. Social:** Elimina la extinción AUTOMÁTICA del contrato tras una declaración de incapacidad permanente Total o Absoluta.
- **Revisa varios artículos de L.G.S.S.:** Art. 42, 59, 174.5 (suspensión de la pensión), 194, 197,198,272, 318,363-368, 372. Art. 29 de Ley 47/2015.
- **Adapta la nomenclatura a la modificación del art. 49 de la Constitución operada en febrero de 2024.**



LEY 2/2025, en materia de EXTINCION DEL CONTRATO TRABAJO POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Puntos críticos

1. El trabajador tiene 10 días naturales desde que se le notifica la IP para manifestar por escrito a la empresa su voluntad de mantener la relación laboral.
2. La empresa tiene 3 meses desde que se le notifica la resolución de IP para realizar ajustes razonables o cambio de puesto (independientemente de lo que haga el trabajador), extinguiendo si no es posible. Extinción comunicada motivadamente y por escrito.
3. Si la empresa tiene 25 trabajadores o más los ajustes razonables son un concepto jurídico indeterminado. Si es de menos se entiende no razonable cuando el coste del mismo supere la cuantía mayor de, o bien seis meses de salario o bien la indemnización por despido improcedente.
4. Intervención del SPRL para determinar los ajustes (no vinculante).
5. Durante esos 10 días o tres meses el contrato está suspendido, al igual que durante los 3 meses de adaptación para la empresa.
6. En cualquier caso, la IT se extingue en la fecha de efectos de la resolución de IP. Entre la fecha efectos y el ejercicio de la opción se percibe pensión (criterio interpretativo).
7. Si se produce el ajuste la prestación de IP queda en suspenso, si otro puesto compatible el INSS valorará si es compatible y en su caso procede suspensión.
8. Si la resolución prevé expresamente que se pueda producir reincorporación por mejoría antes de 2 años, el mecanismo se suspende hasta entonces (criterio interpretativo).
9. En caso de disconformidad el procedimiento judicial será de carácter preferente.

¡Mmuchas gracias!

El equipo de Mutua Montañesa:

ims@mutuamontanesa.es

Rosa Maria Martinez Rodriguez rm.martinez@mutuamontanesa.es

Jose Manuel Fernandez Gutierrez jm.fernandez@mutuamontanesa.es